



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### IV LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

18 de marzo de 1991

Núm. 43 (a)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 49  
Núm. exp. 121/000049)

#### PROYECTO DE LEY

**621/000043 De participación del Reino de España en el Noveno Aumento de los Recursos de la Asociación Internacional de Fomento.**

### TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 18 de marzo de 1991, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de Ley de participación del Reino de España en el Noveno Aumento de los Recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de ley a la **Comisión de Economía y Hacienda**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 2 de abril, martes.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposi-

**621/000043** ción de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 1991.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

#### PROYECTO DE LEY SOBRE PARTICIPACION DEL REINO DE ESPAÑA EN EL NOVENO AU- MENTO DE LOS RECURSOS DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Exposición de motivos

Esta Novena Reposición tiene por objeto proporcionar a la Asociación los recursos necesarios para financiar los créditos que se comprometerán en el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1993, y prevé que los miembros do-

nantes y Suiza aportarán el equivalente de 11.679 millones de Derechos Especiales de Giro.

Razones manifiestas de solidaridad y desde otro punto de vista, de coherencia con nuestro peso económico en el concierto internacional o incluso con nuestra participación relativa en otras instituciones multilaterales, aconsejan el incremento del porcentaje de participación española en esta iniciativa a la que se han unido la práctica totalidad de los países industrializados.

El objeto de la presente Ley consiste en establecer la instrumentación de dicha participación española.

#### Artículo primero

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España participe en el Noveno Aumento de los Recursos de la Asociación Internacional de Fomento por un importe de 85 millones de Derechos Especiales de Giro, en las condiciones previstas en la Resolución número 150, adoptada por la Junta de Gobernadores el 8 de mayo de 1990, que se publica como anejo a la presente Ley.

#### Artículo segundo

Se autoriza al Banco de España, de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, para que efectúe los desembolsos necesarios para el pago de la citada contribución en los términos establecidos en la Resolución.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de la presente Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

#### Segunda

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### A N E J O

#### ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Resolución N.º 150

#### Aumento de los recursos: novena reposición

#### CONSIDERANDO:

A) Que los Directores Ejecutivos de la Asociación Internacional de Fomento («la Asociación») han considerado las probables necesidades financieras de la Asociación y han llegado a la conclusión de que deberían proporcionársele recursos adicionales para contraer nuevos compromisos de crédito durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1993, en los montos y en las condiciones establecidos en el informe de los Directores Ejecutivos («el Informe») aprobado el 30 de enero de 1990 y sometido a la consideración de la Junta de Gobernadores;

B) Que los miembros de la Asociación consideran que es necesario incrementar los recursos de ésta y tienen la intención de solicitar a sus legislaturas, en los casos necesarios, que autoricen y aprueben la asignación de recursos adicionales a la Asociación, en los montos y en las condiciones establecidos en la presente Resolución;

C) Que los miembros de la Asociación que contribuyan recursos a ésta adicionales a sus suscripciones («miembros contribuyentes») como parte de la reposición autorizada por la presente Resolución («la novena reposición») facilitarán sus aportaciones de conformidad con lo establecido en el Convenio Constitutivo de la Asociación («el Convenio»), en parte en forma de suscripciones que conllevan derechos de voto y en parte en forma de aportaciones que no conllevan derecho de voto («suscripciones y aportaciones»);

D) Que en la presente Resolución se autorizan suscripciones adicionales para los miembros contribuyentes sobre la base de su acuerdo con respecto a sus derechos prioritarios en virtud de lo establecido en la Sección 1 c) del Artículo III del Convenio, y que se toman disposiciones en relación con los otros miembros de la Asociación («miembros suscriptores») que tengan intención de ejercitar sus derechos de conformidad con la disposición para hacerlo así, y

E) Que es conveniente tomar disposiciones para prever la posible necesidad de que una porción de los recursos que han de aportar los miembros sea

pagada a la Asociación como aportaciones anticipadas;

**POR TANTO, LA JUNTA DE GOBERNADORES POR LA PRESENTE ACEPTA** el Informe, **ADOPTA** sus conclusiones y recomendaciones, **Y RESUELVE** autorizar un aumento general de las suscripciones de la Asociación en los siguientes términos y condiciones:

1. Autorización de las suscripciones y aportaciones

a) Se autoriza a la Asociación a aceptar recursos adicionales de cada miembro contribuyente en las cantidades indicadas para cada uno de dichos miembros en el Cuadro 1 adjunto a la presente Resolución, dividiéndose esas cantidades en suscripciones que confieren derechos de voto y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según lo especificado en el Cuadro 2 adjunto a esta Resolución.

b) Se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones adicionales de cada miembro suscriptor de la Asociación en el monto especificado para cada uno de dichos miembros en el Cuadro 2.

2. Acuerdo de pago

a) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar su suscripción y aportación, depositará con la Asociación un instrumento de compromiso que se ajuste sustancialmente al formulario que se incluye como Anexo de esta Resolución («Instrumento de Compromiso»).

b) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar una parte de su suscripción y aportación en forma no condicionada y el resto sujeto a la aprobación de la legislación necesaria por su legislatura, depositará con la Asociación un instrumento condicionado de compromiso en forma aceptable para la Asociación («Instrumento Condicionado de Compromiso»); dicho miembro se comprometerá a desplegar todos los esfuerzos posibles para obtener la aprobación legislativa de la cantidad completa de su suscripción y aportación a más tardar en las fechas de pago que se estipulan en el párrafo 3 de la presente Resolución.

3. Pago

Cada miembro contribuyente que convenga en hacer sus pagos en forma no condicionada pagará a

la Asociación el monto de su suscripción y aportación en tres cuotas anuales iguales, a más tardar el 30 de noviembre de 1990, el 30 de noviembre de 1991 y el 30 de noviembre de 1992; queda entendido que:

a) si la novena reposición no hubiera entrado en vigor el 31 de octubre de 1990, el miembro podrá postergar el pago de la primera de dichas cuotas por un período máximo de 30 días después de la fecha de entrada en vigor de la novena reposición;

b) la Asociación podrá convenir en aceptar el pago aplazado de una cuota, o una parte de la misma, por no más de un año si el monto pagado, junto con cualquier saldo no utilizado de pagos anteriores del miembro en cuestión, es por lo menos igual al monto que la Asociación estime que precisará que dicho miembro facilite, hasta la fecha de pago de la próxima cuota, para fines de desembolsos por concepto de créditos comprometidos en virtud de la novena reposición;

c) si cualquier miembro contribuyente deposita un Instrumento de Compromiso con la Asociación después de la fecha en que venza el pago de la primera cuota de la suscripción y aportación, el pago de cualquier cuota, o de una parte de la misma, deberá efectuarse a la Asociación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho depósito, y

d) si un miembro contribuyente ha depositado un Instrumento Condicionado de Compromiso y posteriormente notifica a la Asociación que una cuota, o una parte de la misma, no está condicionada después de la fecha en que vencía, el pago de dicha cuota, o de una parte de la misma, deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación.

4. Modo de pago

a) De conformidad con la presente Resolución, los pagos se efectuarán, a opción de cada miembro, i) en efectivo, en condiciones convenidas entre el miembro y la Asociación que no sean menos favorables para ésta que el pago conforme a lo dispuesto en el subinciso ii) de este inciso a), o ii) mediante el depósito de pagarés u obligaciones similares emitidas por el Gobierno del miembro en cuestión o el depositario designado por dicho miembro, los cuales serán no negociables, sin intereses y pagaderos a su valor a la par a la vista en la cuenta de la Asociación.

b) La Asociación convertirá en efectivo los pagarés u obligaciones similares para atender los com-

promisos relacionados con sus operaciones, según sea practicable a intervalos razonables de tiempo, en base al principio de proporcionalidad.

5. Moneda de denominación y pago

a) Los miembros denominarán en DEG o en su propia moneda los recursos que hayan de facilitarse a la Asociación en virtud de la presente Resolución, con la salvedad de que si la economía de un miembro contribuyente hubiera experimentado en el período de 1986 a 1988 una tasa de inflación en exceso del 15 por ciento anual como promedio, según lo determine la Asociación en la fecha de adopción de esta Resolución, su suscripción y aportación se denominarán en DEG.

b) Los miembros contribuyentes efectuarán los pagos que hayan de hacerse conforme a la presente Resolución en DEG, en una moneda usada para la valoración del DEG o, con la aprobación de la Asociación, en otra moneda libremente convertible, y la Asociación podrá cambiar libremente los montos recibidos según lo requiera para sus operaciones. Los miembros suscriptores efectuarán los pagos en su propia moneda.

c) Cada miembro mantendrá, en lo que respecta a la moneda de sus pagos en virtud de la presente Resolución y a la moneda de dicho miembro derivada de aquella en calidad de principal intereses u otros cargos, la misma convertibilidad que existiera en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

d) Las disposiciones de la Sección 1.a) del Artículo IV del Convenio se aplicarán al uso de la moneda de un miembro suscriptor pagada a la Asociación de conformidad con la presente Resolución.

6. Fecha de entrada en vigor

a) La novena reposición entrará en vigor y los Recursos que hayan de aportarse de conformidad con la presente Resolución serán pagaderos a la Asociación en la fecha en que los miembros contribuyentes cuyas suscripciones y aportaciones asciendan a un total no inferior a DEG 9.196 millones hayan depositado con la Asociación Instrumentos de Compromiso o Instrumentos Condicionados de Compromiso (la «fecha de entrada en vigor»), con la salvedad de que esa fecha no será posterior al 31 de octubre de 1990, u otra fecha más tardía que los Directores Ejecutivos de la Asociación puedan determinar.

b) Si la Asociación determinare que la disponibilidad de recursos adicionales de conformidad con la presente Resolución es probable que se demore excesivamente, convocará con prontitud una reunión de los miembros contribuyentes con objeto de examinar la situación y considerar las medidas que deban tomarse para impedir la suspensión de las operaciones crediticias de la Asociación.

7. Aportaciones anticipadas

a) A fin de evitar una interrupción de la capacidad de la Asociación para comprometer créditos mientras entra en vigor la novena reposición, y si la Asociación hubiere recibido Instrumentos de Compromiso de miembros contribuyentes cuyas suscripciones y aportaciones sumaren no menos de DEG 2.299 millones, la Asociación, antes de la fecha de entrada en vigor, podrá considerar como aportación anticipada un tercio del monto total de cada suscripción y aportación en relación con la cual se haya depositado con la Asociación un Instrumento de Compromiso, a menos que el miembro contribuyente estipule lo contrario en dicho Instrumento de Compromiso.

b) La Asociación especificará cuando las aportaciones anticipadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) anterior, sean pagaderas a la Asociación.

c) Los términos y condiciones aplicables a las aportaciones a la novena reposición, a excepción de lo dispuesto en el párrafo 9 de la presente Resolución, serán aplicables también a las aportaciones anticipadas hasta la fecha de entrada en vigor, en la cual tales aportaciones se considerará que constituyen un pago con respecto a la cantidad pagadera por cada miembro contribuyente por concepto de su suscripción y aportación.

d) En el caso de que la novena reposición no entre en vigor el 31 de octubre de 1990, o en la fecha posterior que la Asociación pueda determinar conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 6 de la presente Resolución, i) se asignarán derechos de voto a cada miembro respecto de su aportación anticipada como si ésta se hubiera hecho en calidad de suscripción y aportación en virtud de la presente Resolución; ii) cualquier miembro que no haga una aportación anticipada tendrá la oportunidad de hacer uso de sus derechos prioritarios con respecto a dicha suscripción como la Asociación especificare, y iii) las aportaciones anticipadas se tomarán en cuenta en la próxima reposición general de los recursos de la Asociación.

## 8. Facultad para contraer compromisos

a) A los efectos del compromiso por la Asociación de créditos a prestatarios que reúnan las condiciones necesarias, las suscripciones y aportaciones se facilitarán en tres cuotas sucesivas de un tercio del monto total de cada una de dichas suscripciones y aportaciones: i) la primera cuota se facilitará a la Asociación para contraer compromisos de crédito a partir de la fecha de entrada en vigor, siempre y cuando las aportaciones anticipadas puedan estar disponibles con anterioridad en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 7 de la presente Resolución; ii) la segunda cuota, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1991 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior, y iii) la tercera cuota, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1992 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior.

b) Cualquier porción condicionada de una suscripción y aportación notificada por medio de un Instrumento Condicionado de Compromiso estará disponible para compromiso de crédito por la Asociación cuando deje de estar condicionada.

c) La Asociación informará prontamente a los miembros contribuyentes si un miembro que haya depositado un Instrumento Condicionado de Compromiso, y cuya suscripción y aportación representen más del 20 por ciento del monto total de los recursos que han de aportarse de conformidad con la presente Resolución, no ha retirado la condicionalidad de por lo menos el 66 por ciento del monto total de su suscripción y aportación a más tardar el 30 de noviembre de 1991, o 30 días después de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior, y del 100 por cien del monto total de tales suscripción y aportación a más tardar el 30 de noviembre de 1992, o 30 días después de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior.

d) Dentro de los 30 días siguientes al despacho de la notificación de la Asociación mencionada en el inciso c) de este párrafo, cada uno de los demás miembros contribuyentes podrán notificar a la Asociación por escrito que el compromiso por la Asociación de la segunda o tercera cuotas, según corresponda, de la suscripción y aportación de dicho miembro se diferirá en tanto y en la medida en que cualquier parte de la suscripción y aportación mencionadas en el inciso c) de este párrafo siga sujeta a condicionalidad; durante tal período, la Asociación no contraerá compromisos de crédito en relación con los recursos a los que atañe la notificación, a menos que se haya renunciado al ejercicio del dere-

cho del miembro contribuyente conforme a lo dispuesto en el inciso e) de este párrafo.

e) Un miembro contribuyente podrá renunciar por escrito a ejercer el derecho mencionado en el inciso d) de este párrafo, y se considerará que se ha renunciado al ejercicio de ese derecho si la Asociación no recibe notificación por escrito al respecto conforme a lo estipulado en dicho inciso y dentro del plazo establecido en el mismo.

f) El Presidente de la Asociación celebrará consultas con los miembros contribuyentes en los casos en que, a su juicio: i) haya probabilidad considerable de que el monto total de la suscripción y aportación a que se hace referencia en el inciso c) de este párrafo no puede ser comprometido a la Asociación en forma no condicionada a más tardar el 30 de junio de 1993, o ii) como consecuencia del ejercicio por otros miembros contribuyentes de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el inciso d) de este párrafo, la Asociación esté o pudiera estar en breve plazo impedida de contraer nuevos compromisos de crédito no condicionados.

g) La Asociación podrá celebrar convenios de crédito condicionados de manera que los mismos entren en vigor y sean obligatorios para la Asociación cuando se faciliten a ésta los recursos de la novena reposición para contraer compromisos de crédito.

## 9. Asignación de derechos de voto

Los derechos de voto con respecto a las suscripciones, calculados conforme al actual sistema de derechos de voto, se asignarán a los miembros de la manera siguiente:

a) En cada fecha de pago efectiva, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de la presente Resolución, a cada miembro que haya depositado con la Asociación un Instrumento de Compromiso se le asignará un tercio de los votos de suscripción especificados para él en el Cuadro 2; queda entendido, sin embargo, que i) a un miembro que deposite tal Instrumento de Compromiso con posterioridad a cualquiera de esas fechas se le asignaran en la fecha de dicho depósito los votos de suscripción a que habría tenido derecho si se hubiera depositado el Instrumento de Compromiso antes de la primera de las fechas mencionadas, y ii) si el miembro deja de hacer alguno de los pagos por concepto de su suscripción y aportación cuando el mismo venza, el número de votos de suscripción asignados de cuando en cuando a tal miembro en virtud de la

presente Resolución será reducido en la proporción de la insuficiencia de tales pagos, pero dichos votos se le reasignarán posteriormente cuando se cubra la insuficiencia que dio lugar a tal ajuste.

b) A cada miembro que haya depositado con la Asociación un Instrumento Condicionado de Compromiso se le asignarán votos de suscripción sólo en la medida de los pagos efectuados respecto de su suscripción y aportación, y a cada miembro que ejerza su derecho conforme a lo estipulado en el inciso d) del párrafo 8 de la presente Resolución se le reducirá el número de votos de suscripción que se le hubieran asignado en proporción al monto de su suscripción y aportación sujeto a aplazamiento, pero dichos votos se le reasignarán posteriormente en la medida en que se ponga término al aplazamiento.

c) A cada miembro se le asignarán los votos de adhesión adicionales especificados en las columnas b-5 y c-3 del Cuadro 2 respecto de su suscripción en la fecha en que a dicho miembro se le asigne el primer tercio de sus votos de suscripción de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

#### 10. Acuerdos conexos

Se autoriza a la Asociación a celebrar acuerdos con países no miembros de la Asociación, a fin de permitirlos asociarse con la novena reposición mediante la aportación de recursos para fines y en condiciones coherentes con la presente Resolución.

(Adoptada el 8 de mayo de 1990.)

Cuadro I: Aportaciones a la novena reposición  
(Las cantidades se expresan en millones)

Miembros contribuyentes	Aportaciones básicas		Aportaciones suplementarias	Aportaciones totales	Cantidad en moneda nacional <sup>a</sup>	Tipos de cambio medios, mayo a octubre de 1989 (6)
	Cantidad en DEG (1)	Proporción porcentual (2)	Cantidad en DEG (3)	Cantidad en DEG (4)		
Alemania, Rep. Federal de	1284,00	11,00	58,00	1342,00	3260,93	2,4299
Arabia Saudita <sup>b</sup>	291,98	2,50		291,98	1377,74	4,7187
Australia	232,41	1,99		232,41	382,50	1,6458
Austria	93,43	0,80		93,43	1597,86	17,1018
Bélgica <sup>c</sup>	180,90	1,55		180,90	9210,00	50,9124
Canadá	554,75	4,75		554,75	828,63	1,4937
Corea, Rep. de	17,50	0,15	11,50	29,00	24422,30	842,1483
Dinamarca	151,83	1,30		151,83	1435,21	9,4529
España	81,75	0,70	3,25	85,00	13014,83	153,1156
Estados Unidos	2523,81	21,61		2523,81	3180,00	1,2600
Finlandia	116,95	1,00	23,39	140,34	768,00	5,4724
Francia	852,60	7,30	35,00	887,60	7304,86	8,2299
Hungría, Rep. de	10,92	0,09		10,92	838,00	76,7191
Irlanda	12,00	0,10	2,00	14,00	12,74	0,9101
Italia <sup>c</sup>	619,00	5,30	6,00	625,00	1100356,66	1760,5791
Japón	2183,97	18,70	239,80	2423,77	433128,48	178,7001
Kuwait	7,94	0,07		7,94	2,97	0,3742
Luxemburgo	5,84	0,05		5,84	297,30	50,9124
Noruega	165,84	1,42		165,84	1472,52	8,8815
Nueva Zelanda	17,05	0,15		17,05	36,55	2,1433
Países Bajos	350,37	3,00	35,04	385,41	1055,91	2,7397
Reino Unido	782,49	6,70		782,49	619,03	0,7911
Suecia	305,99	2,62		305,99	2527,84	8,2612
Total parcial	10843,33	92,84	413,98	11257,31		
<u>Donantes con tasas de inflación altas <sup>d</sup></u>						
Argentina <sup>e</sup>						
Brasil	10,00	0,09		10,00		
Colombia <sup>e</sup>						
Grecia	6,00	0,05		6,00		
Islandia	4,00	0,03		4,00		
México	20,00	0,17		20,00		
Polonia	4,00	0,03		4,00		
Sudáfrica	9,03	0,08		9,03		
Turquía	10,00	0,09	5,00	15,00		
Yugoslavia	5,00	0,04		5,00		
Total parcial	69,03	0,59	5,00	74,03		
Todos los miembros de la AIF	10911,36	93,42	418,98	11330,34		
Suiza <sup>f</sup>	184,46	1,58		184,46	380,00	2,0600 <sup>g</sup>
<u>Otros</u>						
Aportaciones suplementarias	418,98	3,59				
Conversiones en efectivo aceleradas <sup>b</sup>	26,80	0,23		26,80		
Reducción: unidad de obligación <sup>h</sup>	79,97	0,69		79,97		
Sin asignar	57,43	0,49		57,43		
Total	11679,00	100,00		11679,00		

<sup>a</sup> Calculada mediante la conversión de las cantidades en DEG que figuran en la columna (4) a monedas nacionales utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios (correspondientes a días hábiles) durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1989 y el 31 de octubre de 1989 (columna (6)).

<sup>b</sup> La aportación de Arabia Saudita está todavía en estudio.

<sup>c</sup> Estos países han convenido en que una parte de sus aportaciones sea en forma de recursos susceptibles de inversión, lo que tiene el efecto de elevar su valor para la Asociación. La proporción que Italia pagará en efectivo será el 16,67% de cada cuota.

<sup>d</sup> Países con tasas de inflación superiores al 15% anual durante el período de 1986-88. Las aportaciones de estos donantes se expresarán en DEG.

<sup>e</sup> Argentina y Colombia no están aún en condiciones de confirmar sus aportaciones a la novena reposición.

<sup>f</sup> Suiza no es miembro de la AIF, pero se asocia a la novena reposición mediante la aportación de recursos para fines y en condiciones que se convendrán separadamente entre la AIF y Suiza.

<sup>g</sup> El tipo de cambio usado es el vigente en la fecha del acuerdo, 14 de diciembre de 1989.

<sup>h</sup> Representa la reducción debida a variaciones en la unidad de obligación de la octava a la novena reposición en el caso de donantes con tasas de inflación interna elevadas.

Nota: Los totales se dan en cifras redondas, lo que explica las diferencias que pueda haber en las sumas.

Suscripciones, aportaciones y votos adicionales  
(Las cantidades se expresan en su equivalente en US\$ corrientes)

Miembros de la Parte I	Suscripciones		Recursos y votos adicionales /b. en virtud de la novena reposición		Votos de adhesión adicionales		Suscripciones		
	Y aportaciones hasta la octava reposición, inclusive /a.		Suscripciones y votos adicionales /b. en virtud de la novena reposición		Votos de adhesión adicionales		Y aportaciones hasta la novena reposición, inclusive		
	Suscripciones (a-1)	que no confieren derechos de voto (a-2)	Recursos adicionales (b-1)	Suscripciones y votos adicionales (b-2)	Aportaciones que no confieren derechos de voto adicionales (b-3)	Votos de adhesión adicionales (b-4)	Suscripciones (d-1)	que no confieren derechos de voto (d-2)	
Alemania, Rep. Federal de	77.919.777	5.757.778.379	1.690.920.000	3.174.330	1.687.745.670	126.973	4.200	81.094.107	7.445.524.069
Australia	26.790.201	991.042.872	292.840.000	549.560	292.290.440	21.982	4.200	27.339.761	1.283.373.312
Austria	6.957.865	357.963.591	117.720.000	222.040	117.497.960	8.882	4.200	7.179.905	675.461.551
Bélgica	12.027.448	828.805.947	239.900.000	450.035	239.449.967	18.001	4.200	12.477.481	1.068.255.914
Canadá	52.247.737	2.535.522.028	698.990.000	1.307.813	697.682.187	52.513	4.200	53.555.550	3.231.204.215
Dinamarca	12.138.808	616.619.026	191.300.000	359.919	190.940.081	14.397	4.200	12.498.727	807.559.107
Emiratos Arabes Unidos	447.075	216.227.905	0	0	0	0	0	447.075	216.227.905
Estados Unidos	424.538.111	14.340.368.931	3.180.000.000	5.873.865	3.174.126.135	234.955	4.200	430.411.976	17.514.495.066
Finlandia	5.347.259	314.932.886	176.830.000	339.296	176.490.704	13.572	4.200	5.686.555	491.423.590
Francia	71.811.757	3.110.870.547	1.118.380.000	2.116.642	1.116.263.358	84.666	4.200	73.928.399	4.227.133.905
Irlanda	3.896.692	58.183.449	17.640.000	33.085	17.606.915	1.323	4.200	3.929.777	75.790.364
Islandia	150.484	13.813.008	5.040.000	9.548	5.030.452	382	4.200	160.032	18.843.460
Italia	27.446.384	2.231.918.690	809.290.000	1.532.765	807.757.235	61.311	4.200	28.979.149	3.039.675.925
Japón	58.198.055	8.116.107.727	3.053.950.000	5.792.963	3.048.157.037	231.719	4.200	63.991.018	11.164.264.764
Kuwait	5.361.637	600.408.377	10.000.000	4.321	9.995.679	173	4.200	5.365.958	610.404.058
Luxemburgo	514.835	25.161.357	7.360.000	13.810	7.346.190	552	4.200	528.645	32.507.547
Noruega	9.559.893	606.637.288	208.940.000	394.932	208.565.068	15.797	4.200	9.954.825	815.202.356
Nueva Zelanda	120.375	60.366.365	21.480.000	40.669	21.439.331	1.627	4.200	161.044	81.805.916
Países Bajos	37.256.689	1.625.985.169	485.620.000	911.967	484.708.033	36.479	4.200	38.168.656	2.110.693.202
Reino Unido	170.141.206	4.583.228.883	985.940.000	1.816.714	984.123.286	72.669	4.200	171.957.920	5.567.352.169
Sudáfrica	12.272.740	63.340.768	11.380.000	20.444	11.359.556	818	4.200	12.293.184	74.700.324
<b>Suscia</b>	<b>16.665.327</b>	<b>1.292.215.202</b>	<b>385.550.000</b>	<b>716.745</b>	<b>384.833.222</b>	<b>28.670</b>	<b>4.200</b>	<b>17.382.072</b>	<b>1.977.047.457</b>
<b>Total parcial, miembros de la Parte I</b>	<b>1.031.810.355</b>	<b>48.645.537.615</b>	<b>13.709.090.000</b>	<b>25.681.462</b>	<b>13.483.408.538</b>	<b>1.027.258</b>	<b>88.200</b>	<b>1.057.491.817</b>	<b>62.328.946.153</b>

Total parcial, miembros de la Parte I

**a** Partiendo del supuesto del depósito por todos los miembros de la notificación oficial (no condicionada) respecto de la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava reposiciones. A los efectos del ajuste de los derechos de voto entre los miembros contribuyentes de la Parte I, estas cantidades se han calculado multiplicando las suscripciones y aportaciones hasta la tercera reposición inclusive (que se expresaron en dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1960) por 1,20635 y agregando al resultado los equivalentes en dólares de las suscripciones y aportaciones a la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava reposiciones, al 27 de septiembre de 1973, al 5 de marzo de 1977, al 5 de octubre de 1979, al 13 de enero de 1984 y al 29 de agosto de 1986, respectivamente.

**b** Las aportaciones a la novena reposición se expresan en DEG como se indica en la columna (4) del Cuadro 1 de la Resolución de la novena reposición. El equivalente en dólares estadounidenses se ha obtenido mediante la conversión de los montos en DEG usando un promedio de los tipos de cambio diarios (días hábiles) del dólar estadounidenses frente al DEG durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1989 y el 31 de octubre de 1989. Los aportaciones se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (b-2), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (b-3).

**c** Incluye el valor efectivo calculado de aportaciones resultantes de pagos parciales en efectivo (en forma de fondos susceptibles de inversión).

Suscripciones, aportaciones y votos adicionales  
(las cantidades se expresan en su equivalente en US\$ corrientes)

Nombre de la Parcialidad	Suscripciones y aportaciones hasta la activa reposición		Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios		Suscripciones y votos adicionales en virtud de la nueva reposición		Suscripciones y aportaciones que no conferían derechos de voto		Suscripciones y aportaciones que no conferían derechos de voto	
	(a-1)	(a-2)	(c-1)	(c-2)	(c-3)	(c-4)	(c-5)	(c-6)	(c-7)	(c-8)
Algeria	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200	367.000.000	720.367	365.944.551	28.816	1.400.794
Arabia Saudita	8.580.741	0	171.915	6.877	4.200					8.760.636
Armenia	18.196.731	1.583.327.925	1.225.102	49.804	4.200					12.142.180
Australia	5.484.842	0	109.741	4.390	4.200					6.594.583
Argentina	25.833.205	75.473.348	537.042	22.282	4.200					26.590.247
Bangladesh	7.323.471	0	146.429	5.845	4.200					7.470.100
Bélgica	272.056	0	5.416	217	4.200					277.472
Benin	680.820	0	13.426	545	4.200					694.446
Bhután	67.959	0	1.314	54	4.200					69.305
Bolivia	1.441.947	0	28.754	1.150	4.200					1.470.701
Botswana	217.847	0	4.303	175	4.200					222.230
Brazil	25.870.630	89.645.923	545.190	22.408	4.200	12.400.000	23.443	12.811.159	944	26.459.471
Burkina Faso	680.601	0	13.426	545	4.200					694.227
Burundi	1.014.400	0	20.400	827	4.200					1.055.160
Cabo Verde	168.922	0	2.181	87	4.200					171.103
Cameroon	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200					1.400.794
Colombia	4.083.345	29.095.715	135.251	4.530	4.200					4.094.504
Comoras	188.922	0	2.181	87	4.200					191.103
Corea, Rep. Popular del	1.790.118	30.754.175	36.670	1.452	4.200	36.540.000	71.687	36.417.443	2.847	1.912.467
Cuba Verde	272.056	0	5.342	214	4.200					277.431
Costa Rica	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200					1.400.794
Côte d'Ivoire	680.601	0	13.426	545	4.200					694.227
Chad	4.605.237	0	94.312	3.852	4.200					4.901.549
China	41.248.740	0	837.455	33.506	4.200					42.086.375
Chile	1.034.480	0	20.400	827	4.200					1.055.160
El Salvador	217.847	0	4.303	175	4.200					222.230
Dominica	108.922	0	2.181	87	4.200					111.103
Ecuador	685.315	0	13.426	545	4.200					694.227
Egipto	6.914.430	0	136.438	5.258	4.200					7.070.868
El Salvador	407.831	23.707	8.106	324	4.200					415.939
España	14.343.474	194.074.995	435.064	14.523	4.200	107.100.000	209.594	106.477.338	8.384	15.004.134
Estados Unidos	680.601	23.707	13.426	546	4.200					694.522
Francia	762.295	0	15.332	613	4.200					777.427
Filipinas	6.861.267	180.180	137.835	5.513	4.200					7.041.102

Suscripciones, aportaciones y votos millificadas  
(Las cantidades se expresan en su equivalente en US\$ corrientes)

Miembros de la Paridad	Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición (a-1)		Suscripciones y votos conferidos respecto del artículo de discusión (a-2)		Suscripciones, aportaciones y votos millificadas en virtud de la nueva reposición (a-3)		Recursos en libramiento convertibles en DEG o monedas (a-4)		Recursos en libramiento convertibles en DEG o monedas a disposición de la reunión (a-5)		Suscripciones y aportaciones, recursos en DEG o monedas a disposición de la reunión (a-6)		Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición (a-7)		Suscripciones y aportaciones que no confluyen en la dirección de voto (a-8)	
	Suscripciones millificadas	Aportaciones millificadas	Suscripciones millificadas	Votos de adhesión millificadas	Suscripciones millificadas	Votos de adhesión millificadas	Recursos en DEG o monedas	Recursos en DEG o monedas	Recursos en DEG o monedas	Recursos en DEG o monedas	Suscripciones millificadas	Aportaciones millificadas	Suscripciones millificadas	Aportaciones millificadas	Suscripciones millificadas	Aportaciones millificadas
Bélgica	680.601	0	13.626	515	4.200	4.200								694.227	0	
Banbia	363.423	0	7.299	292	4.200	4.200								370.722	0	
China	3.212.195	0	64.222	2.569	4.200	4.200								3.276.417	0	
Granada	121.965	0	2.324	91	4.200	4.200								124.267	0	
Brasil	3.475.166	17.104.625	78.457	3.138	4.200	4.200	7.560.000	7.461.543	14.698	7.466.845	388			3.568.301	24.581.470	
Guatemala	544.570	0	10.962	438	4.200	4.200								555.532	0	
Guinea Ecuatorial	435.575	0	8.760	350	4.200	4.200								444.335	0	
Guinea	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200	4.200								1.400.796	0	
Guinea-Bisáu	189.615	0	3.670	147	4.200	4.200								193.285	0	
Guyana	1.102.911	0	22.114	885	4.200	4.200								1.125.025	0	
Haití	1.034.480	0	20.680	827	4.200	4.200								1.055.160	0	
Honduras	407.613	0	8.087	323	4.200	4.200								415.700	0	
Hungría	10.210.000	12.440.000	208.664	8.347	4.200	4.200	13.760.000	13.551.336	26.623	13.524.713	1.065			10.455.287	25.964.713	
India (1)	55.005.681	0	1.365.811	53.832	4.200	4.200								56.351.494	0	
Indonesia	15.109.188	0	302.583	12.103	4.200	4.200								15.411.771	0	
Irán, Rep. Islámica del	4.180.262	0	123.774	4.951	4.200	4.200								4.304.036	0	
Irak	1.034.480	0	20.680	827	4.200	4.200								1.055.160	0	
Islas Salomón	121.965	0	2.324	91	4.200	4.200								124.267	0	
Israel	2.293.337	914.200	47.184	1.887	4.200	4.200								2.340.537	934.200	
Jordania	407.613	0	8.087	323	4.200	4.200								415.700	0	
Kampuchea Democrática	1.389.363	0	27.925	1.117	4.200	4.200								1.417.088	0	
Kenya	2.286.687	0	45.737	1.829	4.200	4.200								2.332.424	0	
Kiribati	81.605	0	1.624	65	4.200	4.200								83.229	0	
Lesoto	217.847	0	4.383	175	4.200	4.200								222.230	0	
Líbano	615.000	0	12.389	494	4.200	4.200								627.389	0	
Liberia	1.034.480	0	20.680	827	4.200	4.200								1.055.160	0	
Libia	1.373.470	0	27.326	1.093	4.200	4.200								1.400.796	0	
Madagascar	1.374.365	0	27.326	1.093	4.200	4.200								1.401.691	0	
Malasia	3.429.896	0	68.591	2.744	4.200	4.200								3.498.487	0	
Malawi	1.034.480	0	20.680	827	4.200	4.200								1.055.160	0	
Maldivas	40.742	0	809	32	4.200	4.200								41.551	0	
Malí	1.183.801	0	23.629	945	4.200	4.200								1.207.430	0	
Marruecos	4.805.237	0	96.312	3.832	4.200	4.200								4.901.549	0	
Mauricio	1.371.752	35.560	23.575	945	4.200	4.200								1.395.327	35.560	
Mauritania	691.611	0	13.626	545	4.200	4.200								705.237	0	

Suscripciones, aportaciones y votos millonarios  
(Las cantidades se expresan en su equivalente en US\$ corrientes)

Número de ID. País (1)	Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición incluida (a-1)		Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)		Suscripciones y votos conferidos respecto del derecho de suscripción (c-3)		Recursos en DóC o monedas liberamente convertibles de País (1) / (c-4)		Suscripciones y aportaciones en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos por suscripción (c-5)		Aportaciones que no confieren derechos de voto adicionales (c-6)		Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición incluida (c-7)		Aportaciones que no confieren derechos de voto adicionales (c-8)	
	Suscripciones (a-1)	Derechos de voto (a-2)	Suscripciones (c-3)	Votos de adhesión adicionales (c-3)	Recursos en DóC o monedas liberamente convertibles de País (1) / (c-4)	Recursos adicionales / (c-5)	Suscripciones adicionales / (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto adicionales (c-6)	Suscripciones y aportaciones en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos por suscripción (c-5)	Aportaciones que no confieren derechos de voto adicionales (c-6)	Suscripciones y aportaciones hasta la octava reposición incluida (c-7)	Aportaciones que no confieren derechos de voto adicionales (c-8)				
México	12.045.320	55.296.550	270.370	10.815	4.200	24.929.630	48.977	24.880.654	1.959	12.364.866	80.177.204	0	0	0	0	
Namibia	1.664.324	0	37.221	1.489	4.200	0	0	0	0	1.981.515	0	0	0	0		
Niue	2.750.341	0	55.174	2.287	4.200	0	0	0	0	2.805.517	0	0	0	0		
Nipal	480.681	0	13.824	545	4.200	0	0	0	0	694.227	0	0	0	0		
Nicaragua	407.615	0	9.087	323	4.200	0	0	0	0	415.700	0	0	0	0		
Niger	480.401	0	13.424	545	4.200	0	0	0	0	494.227	0	0	0	0		
Nigeria	4.573.252	0	91.447	3.459	4.200	0	0	0	0	4.664.719	0	0	0	0		
Omán	407.811	23.707	8.108	324	4.200	0	0	0	0	415.959	23.707	0	0	0		
Pakistan (1)	13.736.950	118.535	322.794	12.912	4.200	0	0	0	0	14.059.752	118.535	0	0	0		
Paraguay	28.082	0	680	27	4.200	0	0	0	0	28.762	0	0	0	0		
Papua Nueva Guinea	1.171.387	0	23.341	942	4.200	0	0	0	0	1.194.928	0	0	0	0		
Paraguay	407.413	0	8.087	323	4.200	0	0	0	0	415.700	0	0	0	0		
Perú	2.409.835	0	1.934	1.934	4.200	0	0	0	0	2.457.436	0	0	0	0		
Polonia	41.978.515	14.186.675	843.919	35.757	4.200	0	0	0	0	42.830.676	14.186.675	0	0	0		
República Árabe Siria	1.292.551	0	25.791	1.032	4.200	0	0	0	0	1.318.342	0	0	0	0		
República Centroafricana	680.401	0	13.424	545	4.200	0	0	0	0	694.227	0	0	0	0		
República Dem. Pop. Lao	680.401	0	13.424	545	4.200	0	0	0	0	694.227	0	0	0	0		
República Dominicana	545.138	68.614	11.058	452	4.200	0	0	0	0	556.188	68.614	0	0	0		
Ruanda	1.054.480	0	20.480	827	4.200	0	0	0	0	1.055.160	0	0	0	0		
Saint Kitts y Nevis	176.931	0	3.348	142	4.200	0	0	0	0	180.471	0	0	0	0		
Samoa Occidental	121.943	0	2.324	93	4.200	0	0	0	0	124.267	0	0	0	0		
San Vicente	95.251	0	1.905	74	4.200	0	0	0	0	97.156	0	0	0	0		
San Vicente y las Grenadinas	204.098	0	4.971	163	4.200	0	0	0	0	208.169	0	0	0	0		
Santo Tomé y Príncipe	95.201	0	1.910	74	4.200	0	0	0	0	97.211	0	0	0	0		
Senegal	2.206.487	0	45.737	1.829	4.200	0	0	0	0	2.332.424	0	0	0	0		
Sierra Leona	1.054.480	0	20.480	827	4.200	0	0	0	0	1.055.160	0	0	0	0		
Samoa	1.054.480	0	20.480	827	4.200	0	0	0	0	1.055.160	0	0	0	0		
San Lúcar	4.124.285	0	82.494	3.308	4.200	0	0	0	0	4.206.781	0	0	0	0		
Sudán	1.373.470	0	27.324	1.093	4.200	0	0	0	0	1.400.796	0	0	0	0		
Suecia	455.494	0	8.747	351	4.200	0	0	0	0	464.241	0	0	0	0		
Tailandia	4.124.285	0	82.494	3.308	4.200	0	0	0	0	4.206.781	0	0	0	0		
Tanzania	2.286.487	0	45.737	1.829	4.200	0	0	0	0	2.332.424	0	0	0	0		
Togo	1.054.480	0	20.480	827	4.200	0	0	0	0	1.055.160	0	0	0	0		
Tonga	95.251	0	1.905	74	4.200	0	0	0	0	97.156	0	0	0	0		
Trinidad y Tobago	1.057.619	0	36.807	1.472	4.200	0	0	0	0	1.074.426	0	0	0	0		

Suscripciones, aportaciones y votos adicionales  
que constituyen su patrimonio en 1988 consisten en:

Miembros de la Parte II	Suscripciones y aportaciones hasta la crísis repositiva (a-1)		Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos parciales (a-2)		Suscripciones y votos adicionales respecto de la nueva reposición (a-3)		Recursos adicionales (c-3)		Aportaciones que no confieren suscripciones adicionales de voto (c-7)		Suscripciones y aportaciones, recursos en Dólares y monedas del ejercicio de derechos parciales (c-8)		Suscripciones y aportaciones hasta la nueva reposición (a-2)	
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren suscripciones adicionales de voto (a-2)	Suscripciones (a-2)	Votos de adhesión adicionales (a-3)	Recursos de la Parte II (c-4)	Recursos adicionales (c-3)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren suscripciones adicionales de voto (c-7)	Suscripciones adicionales (c-8)	Aportaciones que no confieren suscripciones adicionales de voto (c-7)	Suscripciones adicionales (c-8)	Suscripciones y aportaciones hasta la nueva reposición (a-2)	Suscripciones y aportaciones hasta la nueva reposición (a-2)	
Túnez	2.056.476	0	41.279	4.200	18.900.000	18.736.861	36.810	18.709.050	1.472	2.097.755	0	2.097.755	0	
Egipto	7.918.001	10.830.946	6.326	4.200	4.200	4.200	4.200	4.200	4.200	8.118.851	29.530.996	29.530.996	0	
Yugoslavia	2.286.687	0	45.737	4.200	4.200	4.200	4.200	4.200	4.200	2.332.424	0	2.332.424	0	
Zaire	250.415	0	5.145	4.200	4.200	4.200	4.200	4.200	4.200	263.580	0	263.580	0	
Zambia	2.056.476	0	41.279	4.200	4.200	4.200	4.200	4.200	4.200	2.097.755	0	2.097.755	0	
<b>Total parcial, miembros de la Parte II</b>	<b>14.664.061</b>	<b>10.830.946</b>	<b>111.668</b>	<b>20.000</b>	<b>36.300.000</b>	<b>36.300.000</b>	<b>36.300</b>	<b>36.300.000</b>	<b>36.300</b>	<b>36.300.000</b>	<b>36.300</b>	<b>36.300.000</b>	<b>36.300</b>	
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>1.478.142.117</b>	<b>30.837.391.767</b>	<b>10.620.503</b>	<b>424.820</b>	<b>487.200</b>	<b>487.200</b>	<b>487.200</b>	<b>487.200</b>	<b>487.200</b>	<b>487.200</b>	<b>487.200</b>	<b>487.200</b>	<b>487.200</b>	

La Parte II del depósito por todos los miembros de una notificación en virtud de la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava repositivas, y calculadas según se explica en la nota 2a. El equivalente en dólares corrientes de los Estados Unidos a los tipos de cambio representativos del 31 de octubre de 1989. Los Estados Unidos convertidos los montos en BEG (columna 4) del Círculo 1) usando un promedio de los tipos de cambio diarios (días hábiles) del dólar estadounidense frente al BEG durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1989 y el 31 de octubre de 1989. Los Estados Unidos que aparecen en la columna (c-3) representan el total de suscripciones y aportaciones de miembros contribuyentes de la Parte II que proporcionan recursos en BEG o monedas libremente convertibles en virtud de la nueva reposición, menos las suscripciones adicionales respecto del ejercicio de derechos parciales de miembros que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-7). La operación de Arabia Saudita está todavía en estudio. Egipto, India y Pakistán han notificado a la Asociación su intención de hacer uso de sus derechos, al amparo de la Sección 1 c) del Artículo III del Convenio, de suscribir un monto que les permita mantener sus votos relativos respecto de los recursos que los miembros de la Parte II faciliten en BEG o monedas libremente convertibles.